

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Niurka Yanet Rodríguez Polanco y Francisco del Carmen Peralta.

Abogados: Licdos. Jorge Luis Peña, Rafael Osorio Olivo, Malvin de Jesús Mora Lokchart y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.

Recurridos: Ronnie Emmanuel Villanueva Peña y Seguros Banreservas, S. A.

Abogada: Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Niurka Yanet Rodríguez Polanco, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0003581-4, domiciliada y residente en Los González núm. 7, centro de la ciudad de Castañuela, municipio de la provincia Montecristi, querellante y actora civil; y b) Francisco del Carmen Peralta, dominicano, mayor de edad, operador de equipos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0002145-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n de la sección Loma de Castañuelas, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSENL-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de octubre de 2018;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jorge Luis Peña, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Rafael Osorio Olivo y Malvin de Jesús Mora Lokchart, en representación de los recurrentes Niurka Yanet Rodríguez Polanco y Francisco, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ylonka R. Bonilla Santos, en representación de la parte recurrida Ronnie Emmanuel Villanueva Peña y Seguros Banreservas, S. A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Jorge Luis Peña, por sí y por el Lcdo. Juan Bautista González Salcedo, en representación de la parte recurrida Genaro del Carmen Reyes, en la formulación de sus

conclusiones;

Oído al Lcdo. Santiago Rafael Cava Abreu, en representación de la parte recurrida Rafael González Artilés, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Niurka Yanet Rodríguez Polanco, depositado el 2 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Germán Hermida Díaz Almonte y Malvin de Jesús Mora Lokchart, en representación de Francisco del Carmen Peralta, depositado el 12 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, en representación de Ronniel Emmanuel Villanueva Peña y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 6469-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 4 de marzo de 2020, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Fiscalizadora del municipio de Castañuela, Dra. Socorro Rosario Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Genaro del Carmen Reyes y Ronniel Enmanuel Villa Nueva, por el hecho de que: “el 13 de mayo de 2010, siendo las 2:30 en la calle 30 de Mayo del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, el imputado Genaro del

Carmen Reyes, al frenar de manera imprudente ocasionó que el menor Yeuris Isamel del Carmen, impactara con la motocicleta marca Domoto 125, el retrovisor del Jeep Honda CRV, color blanco, placa núm. G163847, año 2002, cual conducía dicho imputado, lo que produjo que la menor Marssel Rodríguez, la cual iba en la parte trasera de dicha motocicleta cayera debajo de la última goma del tráiler que conducía el imputado Roniel Enmanuel Villa Nueva, quien transitaba en la misma dirección ocasionando poli traumático con heridas abiertas en pre función en la espalda y glúteo que le produjeron la muerte de dicha menor, y al menor Yeurys Ismael del Carmen, le ocasionaron con dicho accidente poli traumatizado con heridas abiertas en la axila izquierda y laceraciones perineal abierta, que luego de estar internado falleció a causa de golpes recibido”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 00001/2011, el 25 de mayo de 2011;

que apoderado para la celebración del juicio, Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 242-14-00016, el 14 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en todas partes el dictamen del ministerio público, acogiendo como buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que sea condenado a los señores Roniel Enmanuel Villanueva y Genaro del Carmen Reyes, al pago de una multa a favor del estado dominicano, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99 por un monto de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se acoge como buena y válida la constitución en parte querellante y actor civil hecha por el Dr. Germán Hermidas Díaz Almonte y la Lcda. Yudelka Rodríguez, actuando a nombre y representación de los querellantes y víctimas Francisco del Carmen Peralta y Niurka Yanet Rodríguez Polanco, en contra de los imputados Roniel Enmanuel Villanueva y Genaro del Carmen Reyes y el tercero civilmente responsable Rafael González Artilles y David Palma Collado y la compañía Seguros Banreservas, S.A., y la Unión de Seguros, S.A.; TERCERO: En lo relativo a la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores, se condena a los imputados al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos divididos entre los dos a favor de Francisco del Carmen Peralta y Niurka Yanet Rodríguez Polanco; CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en cuanto a su aspecto civil a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S.A., y la Unión de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza contratada y los terceros civilmente responsables a los señores Rafael González Artilles y David Palma Collado, en virtud de las disposiciones del artículo 110 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo; QUINTO: Se condena a los señores Roniel Enmanuel Villanueva y Genaro del Carmen Reyes, al pago de las costas distrayéndolas a favor de los abogados Dr. Germán Hermidas Díaz Almonte y la Lcda. Yudelka Rodríguez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; SEXTO: Se convoca a las partes a la lectura íntegra de la presente sentencia por razones atendibles para el día martes 28 de octubre años dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana; SÉPTIMO: La presente decisión es susceptible de recurso de apelación”;

no conforme con la indicada decisión, la parte querellante interpusieron recurso de apelación,

siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SENL-00079, objeto de los presentes recursos de casación, el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara extinguido este proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, conforme a las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordena el archivo de este expediente; SEGUNDO: Compensa las costas del presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Niurka Yanet Rodríguez Polanco en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15. Sentencia de la Corte de Apelación de Montecristi, contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de justicia”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, esta alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia atacada contradice la jurisprudencia nacional imperante respecto la interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal; que es total violación a la Ley, por errónea interpretación y que se traduce en contradicción, sentencia manifiestamente infundada; que por demás está en establecer que ninguno de los aplazamientos fueron producto de la ausencia de las víctimas y querellantes en el caso en concreto, analizando la conducta procesal hemos advertido que el manejo administrativo de los Tribunales para enviar los expedientes de una jurisdicción a otra no puede endilgársele ni atribuírsele de manera como sanción a las víctimas o querellantes y actores civiles, además, la mayor parte de las suspensiones en primer grado, tanto en la jurisdicción de fase intermedia como de juicio, las dos conocidas en el Juzgado de Paz del Municipio de Castañuela, fue la ausencia de un Juez designado al efecto por el sistema de justicia, como se puede comprobar en la simple lectura de la sentencia de primer grado y del auto de apertura a juicio, y las demás fue por falta de los abogados de los imputados o falta de los imputados y también no puede dejarse a un lado la reticencia en el envío del expediente desde la Secretaria del Juzgado de Paz de Castañuela a la Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, tanto en el recurso de apelación en contra del auto de apertura a juicio así como en el recurso incoado en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Castañuelas. Que como administradores de justicia y garantes de la constitución, no podemos desconocer que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva; Que no podemos pasar alto, que el envío del expediente para efectuar cada actividad procesal evidencia un retardo en detrimento tanto del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y de las víctimas y querellantes de obtener acceso a la justicia oportuna, quienes por demás han sufrido las pérdidas de seres queridos, transcurso de dicho plazo en principio favorece al imputado, no obstante garantías de índole fundamental, como es el derecho de acceso a la justicia, hacer una armonización entre ambos derechos, así lo establece nuestra constitución política en el artículo 74.4”;

Considerando, que el recurrente Francisco del Carmen en el escrito presentado en apoyo a su

recurso de casación, esboza el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15. Sentencia de la Corte de Apelación de Montecristi, contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de justicia”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, este alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia atacada contradice la jurisprudencia nacional imperante respecto la interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal; que es total violación a la Ley, por errónea interpretación y que se traduce en contradicción, sentencia manifiestamente infundada; que por demás está en establecer que ninguno de los aplazamientos fueron producto de la ausencia de las víctimas y querellantes en el caso en concreto, analizando la conducta procesal hemos advertido que el manejo administrativo de los Tribunales para enviar los expedientes de una jurisdicción a otra no puede endilgársele ni atribuírsele de manera cómo sanción a las víctimas o querellantes y actores civiles, además, la mayor parte de las suspensiones en primer grado, tanto en la jurisdicción de fase intermedia como de juicio, las dos conocidas en el Juzgado de Paz del Municipio de Castañuela, fue la ausencia de un Juez designado al efecto por el sistema de justicia, como se puede comprobar en la simple lectura de la sentencia de primer grado y del auto de apertura a juicio, y las demás fue por falta de los abogados de los imputados o falta de los imputados y también no puede dejarse a un lado la reticencia en el envío del expediente desde la Secretaria del Juzgado de Paz de Castañuela a la Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, tanto en el recurso de apelación en contra del auto de apertura a juicio así como en el recurso incoado en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Castañuelas. Que como administradores de justicia y garantes de la constitución, no podemos desconocer que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva; Que no podemos pasar alto, que el envío del expediente para efectuar cada actividad procesal evidencia un retardo en detrimento tanto del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y de las víctimas y querellantes de obtener acceso a la justicia oportuna, quienes por demás han sufrido las pérdidas de seres queridos, transcurso de dicho plazo en principio favorece al imputado, no obstante garantías de índole fundamental, como es el derecho de acceso a la justicia, hacer una armonización entre ambos derechos, así lo establece nuestra constitución política en el artículo 74.4”;

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión sosteniendo, que la argumentación contenida en la sentencia impugnada, en la cual se establecen argumentos sólidos que justifican la decisión adoptada, permitiendo tanto a las partes del proceso como a esta Corte de Casación, conocer las razones que sustentan el fallo;

Considerando, que al examinar los aspectos formales de los presentes memoriales de casación, observamos que los recurrentes coinciden en impugnar que la sentencia atacada contradice la jurisprudencia nacional imperante respecto sobre la interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal; que es violatoria a la ley por errónea interpretación y que se traduce en contradicción, en sentencia manifiestamente infundada; que en el caso en concreto analizando la conducta procesal hemos advertido que el mal manejo administrativo de los tribunales para

enviar los expedientes de una jurisdicción a otra no puede endilgársele como sanción a la víctima, además, la mayor parte de las suspensiones en primer grado, tanto en la jurisdicción fase intermedio como de juicio de fondo fueron por ausencia de juez y las demás por los abogados de los imputados y por estos mismos;

Considerando, que dada la solución que se le dará al caso, pues como se observa, sobre los reclamos que sostienen los medios impugnativos presentados para su apreciación; se procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que la decisión atacada sustenta su declaratoria de extinción del proceso por el hecho de haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, conforme a las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que con relación a los medios examinados, del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte a qua decidió acoger el pedimento realizado por la parte ahora recurrida por haber transcurrido 8 años, 5 meses y 3 días, señala que solo se han producido 5 aplazamientos de audiencias atribuibles a la parte imputada, tiempo que no tiene incidencia en la dilación para la culminación del proceso, entendiéndose la Corte en ese sentido que las razones que han impedido la terminación del mismo en el plazo previsto por la norma procesal penal es el incumplimiento reiterado de las medidas ordenadas por los tribunales que han recorrido el expediente con el propósito de cumplir con el debido proceso de ley, señala además que debieron ser ejecutadas por el sistema de justicia, por la parte querellante o actor civil;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.” aplicable al caso en cuestión;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

Que el 13 de agosto de 2010, fue presentada querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados Genaro del Carmen Reyes y Roniel Enmanuel Villanueva Peña, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 45, 61 de la Ley 241, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal y 270 del Código Penal Dominicano;

Que el 20 de noviembre de 2010, la Fiscalizadora del municipio de Castañuelas, Dra. Socorro Rosario Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Genaro del Carmen Reyes y Roniel Enmanuel Villanueva Peña;

Que el 25 de mayo de 2011, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Castañuelas, Provincia Montecristi dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados, siendo recurrido en apelación por Roniel Enmanuel Villanueva, Rafael González y Seguros Banreservas; el cual fue declarado inadmisibile en fecha 20 de septiembre de 2011 por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi;

Que el 11 de Julio de 2011, como consecuencia de su apoderamiento para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas dictó el auto marcado con el núm. 022/2011, conforme al cual fijó audiencia para el día 11 de agosto de 2011, siendo suspendida a los fines de notificar al Ministerio Público el recurso de apelación y citar al imputado Genaro del Carmen Reyes; fijando la próxima para el 29 de agosto del 2011, en la cual acoge el sobreseimiento interpuesto por el imputado Roniel Villanueva, toda vez que el auto de apertura a juicio fue objeto de recurso de apelación; en fecha 20 de septiembre de 2011, la Corte declara el recurso inadmisibles y el 31 de mayo de 2012, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación; en fecha 13 de febrero de 2013, se emitió el auto de fijación de audiencia para conocer el fondo fijando para el día 14 de marzo de 2013, audiencia que fue suspendida a los fines de que el Ministerio Público y el representante del tercero civilmente demandado puedan estudiar el expediente; fijando nueva vez para el 18 de abril de 2013, la cual se suspendió en virtud del permiso solicitado por el Ministerio Público para un curso; se fija la próxima para el 21 de mayo de 2013, siendo suspendida a solicitud del Ministerio Público para una capacitación de un diplomado; fijando audiencia para el 19 de junio de 2013 suspendida a los fines de citar nueva vez a las partes, testigos, aseguradora, querellantes; fijando audiencia para el 19 de julio de 2013, la cual se suspende a los fines de verificar el domicilio del señor David Palma, tercero civilmente demandado; posteriormente se fija audiencia para el 23 de agosto de 2013 la cual se suspende a los fines de reiterar cita a Genaro del Carmen; se fija para el día 18 de septiembre de 2013 en la cual se ordena la rebeldía de Genaro del Carmen, no obstante estar debidamente citado; fija audiencia nueva vez para 16 de octubre de 2013, dicha rebeldía fue levantada el 26 de septiembre de 2013, la audiencia del 16 de octubre de 2013 fue suspendida a los fines de regularizar la cita a David Palma, así como a testigos; fijando posteriormente para el día 13 de noviembre de 2013 se aplaza a los fines de regularizar cita a David Palma; fija audiencia el 03 de diciembre de 2013 la misma se suspende en virtud del certificado médico depositado por el imputado Roniel Enmanuel Villanueva; fijando nueva vez para el 14 de enero de 2014 se aplaza para regularizar cita a Genaro del Carmen, a Feliz Cabrera testigo a cargo y a David Palma; fija audiencia para el 13 de febrero de 2014 esta no fue conocida en virtud de que la magistrada asignada se encontraba en una evaluación en la Suprema Corte de Justicia; posteriormente en fecha 13 de marzo de 2014 se aplaza el conocimiento a los fines de realizar cita al imputado Genaro del Carmen y fija nueva vez para el 29 de abril de 2014, la cual se suspende para ordenar la conducencia de los testigos William Pimentel y Juan Feliz Cabrera; se fija para el día 20 de mayo de 2014 se aplaza a los fines de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de abril de 2014; fija la próxima para 18 de junio de 2014 fecha en la cual acoge lo solicitado por la parte civil, para reiterar citación a cada una de las parte; fijando audiencia para el 18 de julio de 2014 no fue conocida la presente audiencia, en vista de que la Magistrada Josefina Santiago fue designada a este proceso, pero no se ha podido tener comunicación con ella, por lo que se emitió una certificación en la cual se fijó para 18 de agosto de 2014, fecha en la cual la Juez de Paz interina Yaqueline Toribio solicitó la inhibición de este caso en virtud de lo que establece el artículo 78 del Código Procesal Penal, para que la Corte designe otro juez que continúe con el proceso; en fecha 30 de septiembre de 2014, se acoge la solicitud del Ministerio Público en cuanto a la rebeldía del imputado Genaro del Carmen, se deja sin fecha cierta hasta tanto se presente; en esa misma fecha se presentó el imputado y se levantó la rebeldía fijando nueva vez para el 14 de octubre de 2014 fecha en la cual resuelve: “el

Juez por razones atendibles de que tiene que trasladarse a la atención permanente por el grosor del expediente le es imposible en este momento, además de las condiciones físicas del tribunal por lo que reserva el mismo para darlo el próximo martes 21 de octubre de 2014”, fallo de sentencia de Primer grado;

Que la decisión emitida por el Tribunal a quo fue recurrida en apelación en fecha 13 de noviembre de 2014 por el imputado Genaro del Carmen Reyes; el 17 noviembre de 2014 por el señor Rafael González Artilles, tercero civilmente demandado y en fecha 28 de noviembre de 2014 por el imputado Roniel Enmanuel Villanueva y Seguros Banreservas; en fecha 12 de diciembre de 2014, el señor Francisco del Carmen Peralta, padre de la víctima Yeudi, depositó escrito de defensa y reparo a los recursos de apelación; siendo remitidos en fecha 24 de enero de 2017 por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Castañuela a la secretaria de la Corte de Apelación de Montecristi; en fecha 17 de marzo de 2017 la Corte de Apelación de Montecristi emitió el auto administrativo declarando admisibles los recursos de apelación y fijando audiencia para el día 27 de abril de 2017; esta primera audiencia fue aplazada para el 08 de junio de 2017 a fin de que sea citado el imputado Genaro del Carmen Reyes; siendo aplazada para el 20 de julio de 2017 a fin de que sea citada la Unión de Seguros y que el imputado Genaro Reyes comparezca; la misma se aplaza para el 31 de agosto de 2017 a fin de citar a la Unión de Seguros, dar oportunidad al imputado Genaro Reyes este asistido de su abogado defensor; se aplaza a los fines de que el imputado Genaro del Carmen sea asistido por un defensor público y se fija para el 04 de octubre de 2017 se suspende para que el imputado Genaro del Carmen sea asistido por un defensor público; se fija nueva vez audiencia para el 29 de noviembre de 2017 la cual se aplaza a los fines de que el defensor técnico de Genaro del Carmen pueda estudiar el expediente; fijando nueva vez para el 24 de enero de 2018 fecha en la cual la Corte se reserva el fallo; siendo en fecha 17 de octubre 2018 que se emite la sentencia de la Corte de Apelación de Montecristi;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta de los imputados, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”; correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie del examen de las piezas que componen el expediente se observa que el proceso fue suspendido y/o aplazado en numerosas ocasiones a solicitudes de los imputados, situación que impidió una solución rápida del caso; presentando estos una conducta activa en el desarrollo del presente proceso siendo la mayor parte de solicitudes aplazamientos y suspensiones del conocimiento de las audiencias provocadas por estos, que observa además esta sala dos pronunciamientos de rebeldía al imputado Genaro Reyes; por lo que, los diversos reenvíos provocados, no pueden computarse como parte del plazo para la duración máxima del proceso;

Considerando, que conforme hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión, ante los diversos aplazamientos provocados de la manera que figura no podía la Corte a qua acoger su solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin antes observar y valorar con el debido cuidado las actuaciones de las partes en el mismo;

Considerando; que así las cosas, esta Segunda Sala es de criterio que el tribunal a quo incurrió en la violación denunciada por los recurrentes Niurka Yanet Rodríguez Polanco y Francisco del Carmen Peralta en torno a que no se le puede endilgar las dilaciones que atañen a los tribunales, al haber constatado la Corte a qua ciertos aplazamientos atribuibles a los imputados y a medidas ordenadas por las diferentes instancias; razón por la cual esta alzada considera que el mismo no realizó con objetividad el recorrido procesal correspondiente; en consecuencia, es evidente que incurrió en una incorrecta aplicación de la normativa contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal que se traduce en sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que por las circunstancias procesales precedentemente expuestas, así como por los motivos indicados como fundamento de la presente decisión, al no ponderar la Corte a qua de manera adecuada y conforme al debido proceso, ha incurrido en los vicios invocados por los recurrentes; en tal sentido, procede declarar con lugar los indicados recursos, casar la sentencia recurrida y en consecuencia, enviar el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que con una composición diferente a la que conoció del presente proceso, evalúe nuevamente el recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Niurka Yanet Rodríguez Polanco y Francisco del Carmen Peralta, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de octubre 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que con una composición distinta a la que conoció del proceso, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de que se tratan;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)